



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

AVISO DE NOTIFICACIÓN

**EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 76001-43-03-003-2019-00064-00, INTERPUESTA POR MARIA NANCY YUNDA CONTRA JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, SE PROFIRIÓ SENTENCIA No. T 065 DE 18 DE JULIO DE 2019. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS SEÑORES MARTHA ISABEL RUIZ MUÑOZ-DEMANDANTE, LEONOR QUINTERO RESTREPO-APODERADO DEMANDANTE, OLIVIA PERLAZA BORRERO-APODERADO DEMANDANTE, JULIO CESAR CAMARGO HERNANDEZ-DEPENDIENTE PARTE DEMANDANTE Y ISABELA FERNANDEZ DE SOTO-APODERADA DEMANDANTE.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, EL VEINTIDOS DE JULIO DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL VEINTIDOS DE JULIO DE 2019 A LAS 5:00 PM.


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

Calle 8 # 1-16 - Piso 4 - Oficina 404 - Edificio Entreceibas

Tel:(2) 8891593- (2) 8846327 Cali - Valle correo electrónico ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co

YAV



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación: 76001-3403-003-2019-00064-00
 Accionante: MARIA NANCY YUNDA DE ROJAS
 Accionado: JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T – 065

1. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por MARIA NANCY YUNDA DE ROJAS contra el JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por considerar vulnerados su derechos fundamentales contenidos en los artículos "1, 2, 4, 5, 6, 13, 29, 47, 48, 87 de la constitución nacional".

2. HECHOS RELEVANTES

2.1. De la acción

2.1.1. Indica la accionante que fue demandada en proceso ejecutivo que inicialmente fue conocido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, pero que actualmente corresponde al Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

2.1.2. Señala, que dicho proceso estaba inactivo y por eso presentó el día «17/6/2019» solicitud de terminación por desistimiento tácito, la cual fue negada por considerar que el término se interrumpió con actuación realizada el día 2 de abril de 2018, pero el accionado no tiene en cuenta que *«esta actuación solo [obedece] a al envió de unas copias a la sala disciplinaria del tribunal superior de esta ciudad, más no obedece a ninguna solicitud de impulso procesal»*.

En vista de ello y como quiera que no es *«interdicta»*, considera que se dan los presupuestos para que se aplique el desistimiento tácito y por tanto solicita que se proteja el derecho alegado y se disponga la terminación del proceso.

2.2. Desarrollo Procesal - Réplica de los accionados

2.2.1. Admitida la acción, se dispuso la vinculación del Juzgado Séptimo Civil Municipal y de los intervinientes en el trámite procesal.

2.2.2. El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, destacó que las providencias cuestionadas gozan de firmeza y que las decisiones cuestionadas no tienen relación con su intervención en el trámite procesal.

2.2.3. El Despacho accionado señaló que no se configuran los presupuestos para la aplicación del desistimiento tácito, pues al tener orden de seguir adelante la ejecución, el lapso que debe contarse de inactividad es de 2 años, por lo que, además de la providencia que sirvió de sustento para argüir la negativa cuestionada, expuso que existe providencia de 21 de noviembre de 2017 que igualmente impide la culminación del proceso bajo la aplicación de la figura procesal solicitada.

2.3. CONSIDERACIONES

2.3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela formuladas en contra de cualquier entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental (num. 1° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

2.3.2. Presupuestos Normativos

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales.

Por su parte, el artículo 6° ibídem contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.3 Presupuestos Jurisprudenciales

2.3.3.1. La Corte Constitucional ha sido enfática, respecto la acción de tutela contra providencia judicial, que es necesario un análisis exhaustivo de los requisitos de procedencia, entre tales pronunciamientos se destaca lo referido actualmente en la Sentencia T-016 de 2019, en la que se reiteró la línea jurisprudencial¹ sobre el tema al enunciar que:

«Según lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que defina la ley.

4.2. Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios y extraordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto, numeral 1º, del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

4.3. En ese contexto, tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó “(...) todos los medios –ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial a su alcance (...)”, de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa, circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional.

De hecho, el carácter subsidiario de la acción de tutela contra providencias judiciales ha sido señalado por la Corte desde sus primeros pronunciamientos. Así, en la sentencia C-543 de 1992 se sostuvo que “tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o

¹ C-543 de 1992, C-543 de 1993, SU-622 de 2001, C-590 de 2005, SU-263 de 2015, SU-686 de 2015, entre otras.

a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (...) Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales (...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso (...)."

Esa decisión fue reiterada en la sentencia SU-622 de 2001 y posteriormente en la sentencia C-590 de 2005, en la cual esta Corporación precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es "deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos", pues, "[d]e no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última".

Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional insistió que "(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia (...)". Y es que el carácter subsidiario y residual de la tutela surge del deber de "colaboración con el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95-7 superior), y hace parte de la obligación de preservar la institucionalidad como medio para asegurar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.4. Ahora bien, para efectos del asunto que ocupa la atención de la Sala, es preciso recordar que en el escenario de la tutela contra providencias judiciales, este Tribunal ha sido claro en señalar que las reglas generales de procedencia de la acción de amparo deben seguirse con especial rigor. Lo anterior, so pena de desconocer no solo el principio la autonomía judicial, sino también, los principios de legalidad y del juez natural como elementos fundamentales de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.».

3. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la relación de los hechos que hace la accionante, corresponde plantearse el siguiente interrogante:

¿Se agotaron los presupuestos de procedibilidad para realizar un análisis de fondo en el presente asunto?

¿Se evidencia alguna condición que permita la flexibilización del análisis riguroso del cumplimiento de los presupuestos para el estudio de fondo de la acción?

4. DESARROLLO

Revisado el presente amparo constitucional y de conformidad con los presupuestos normativos y jurisprudenciales, se procede a resolver el problema jurídico aquí planteado, para ello es menester indicar que el accionante acude a esta instancia constitucional con el propósito de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia.

De lo narrado, se observa que la parte pretende cuestionar una decisión judicial que se encuentra en firme, toda vez que no fue objeto de recurso alguno. Esto, bajo la tesis que el Juez encargado de dirimir su petición de terminación del proceso, valoró de forma inadecuada la actuación que impedía aplicar la figura del desistimiento tácito.

Con base en ello, debe recalcarse que las disposiciones normativas del marco procesal determinan en qué momento una decisión judicial se torna inalterable y a partir de ahí sea posible pregonar su firmeza. Para tal efecto, el Código General del Proceso precisa los actos y momentos para que la administración de justicia, dentro del procedimiento civil, funcione en ese sentido.

Lo enunciado da lugar a que se configure cosa juzgada, institución reconocida entre las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 29 de la Constitución e implícita en el concepto de administrar justicia.

En virtud de ello, no puede pensarse en alterar por esta vía judicial una decisión que, conforme la ritualidad prevista para el desarrollo del procedimiento, ya se encuentra en firme y por tanto inalterable, pues aunque se alegue una aplicación indebida, la afectación descrita ni siquiera fue cuestionada en el contexto del trámite ejecutivo.

En ese orden, resulta desacertado pretender por este medio que se imparta una orden que pudo haberse obtenido de forma directa, ya que la acción constitucional de tutela debe

emplearse como mecanismo residual o en caso de que emerja su necesidad por la perentoriedad de una situación particular dado el caso, lo que no se corrobora en este escenario, ya que no esgrime razones que justifiquen la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa para poder estimar que es necesario flexibilizar el análisis de satisfacción de los presupuestos de la acción constitucional de tutela.

Aunado a lo dicho, es preciso exponer sumariamente que, tal como lo destacó la accionante en su escrito, conforme los elementos normativos del desistimiento tácito, establecidos en el artículo 317 del C.G.P., cualquier actuación (de cualquier naturaleza) interrumpe el término para la configuración de dicha figura procesal y en ese sentido, así la actuación que sirvió de sustento para la negativa haya sido la orden de expedición de copias, ese acto tiene la virtualidad de interrumpir el lapso de 2 años, como lo destacó en Juez accionado y por tanto se aprecia correcta la decisión objeto de discordia.

Por lo anterior, queda claro que el presente amparo constitucional no se ajusta al presupuesto de subsidiariedad, pues ello se desprende del examen que se le realizó a los hechos expuestos por el accionante, donde se detecta que no agotó el trámite ordinario, lo cual apunta a concluir por esta Agencia Judicial que la acción de tutela no es medio idóneo para ordenar la protección solicitada, razón por la que se declarará improcedente el estudio del amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la improcedencia del amparo constitucional promovido por MARIA NANCY YUNDA DE ROJAS contra el JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- DESVINCULAR a los sujetos vinculados al presente trámite.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultados de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación efectiva, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

